



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 13 de marzo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **6936/2025/6**, caratulada: “**Bellido, Maximiliano Esteban s/ audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)**”

RESULTANDO

1) Que contra la resolución del 27/2/26, por la que confirmé el decisorio de la jueza de revisión, Dra. Catalano, en cuanto hizo lugar al recurso interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, revocó la decisión del Dr. Solá del 18/12/25, quien en su carácter de juez de control había declarado admisible el pedido de reparación integral propuesto por Maximiliano Esteban Bellido; la defensa oficial de este último interpuso recurso de casación.

Sostiene que el fallo resulta arbitrario porque efectuó un nuevo examen de los pormenores del caso, apartándose del marco de revisión propio de la instancia impugnativa, lo que configuró en los hechos un doble conforme aparente al confirmar la decisión con fundamentos distintos de aquellos que habían sido materia de debate en las instancias previas; afectándose así el debido proceso y los principios de contradicción, congruencia, juez natural y legalidad que deben regir la actuación jurisdiccional, como así también el derecho de defensa en juicio.

Expresa que el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva por producir un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto priva a Bellido de acceder a una solución alternativa al conflicto,



restringiendo su derecho a poner fin a la acción penal mediante un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico, obligándolo a continuar sometido a proceso; lo que conculca garantías de raigambre constitucional.

Finalmente, indica que se violó el principio de igualdad ante la ley, al convalidar un criterio persecutorio selectivo y arbitrario respecto del imputado, en contradicción con el tratamiento otorgado a otros intervinientes en el mismo hecho.

Por ello, solicita que la Cámara Federal de Casación Penal revoque la decisión impugnada y confirme lo resuelto por el juez del control de acusación, declarando procedente la propuesta de reparación integral efectuada por su parte.

2) Que, encontrándose notificada del recurso, la fiscalía no efectuó ninguna presentación al respecto.

3) Que Bellido fue acusado de haber tenido el 21/12/24 -junto a otro coimputado que fue beneficiado con una *probation*- 116 segmentos de rieles del ferrocarril Belgrano; lo que fue calificado como encubrimiento por receptación (arts. 45 y 277, inc. 1º, apartado “c” del Código Penal)

En el marco de la audiencia de control de la acusación del 18/12/25 la defensa oficial de Bellido propuso una reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6º del Código Penal, consistente en una donación económica y la realización de tareas comunitarias; a lo que la fiscalía se opuso argumentando que el imputado contaba con una suspensión de proceso a prueba vigente en otro caso y que, entonces, no era admisible conceder una segunda salida alternativa con sustento en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

resolución PGN nro. 92/2023 por la que se instruye a los fiscales a oponerse cuando se adviertan reiteraciones delictivas o se trate de afectación de bienes públicos e institucionales.

El juez Solá aceptó la propuesta unilateral de la defensa; por lo que la fiscalía interpuso un recurso que fue resuelto a su favor el 4/2/25 por el tribunal de revisión (integrado unilateralmente por la jueza Catalano).

Ante ello, la defensa dedujo una impugnación en los términos del art. 364 del CPPF (doble conforme) a fin de que se revise -por vía horizontal- dicha revocatoria; lo que motivó mi intervención en la audiencia del 27/2/26.

En esa oportunidad, confirmé el fallo de la Dra. Catalano. No obstante, puse de manifiesto la preocupante política de persecución del Ministerio Público que, pese a haberse corregido con el tiempo, continúa presentando inconsistencias, entre ellas, la aceptación de reparaciones integrales en casos de trata de personas y su rechazo en supuestos como el presente, de aparente criminalidad menor.

Sin embargo, sostuve que la defensa carece de un derecho constitucional a esta salida alternativa, en tanto su derecho es a que su caso se dirima en un juicio oral, y que entonces la posibilidad de acordarla es en la medida en que se cumpla con los extremos legales de admisibilidad.

En ese sentido, expliqué que no pueden transpolarse las exigencias ni las consideraciones propias de la suspensión del proceso a prueba, por tratarse de un instituto sustancialmente distinto. Por ello, la



lógica conforme a la cual los jueces pueden superar la negativa fiscal en virtud de un derecho subjetivo del imputado no resulta aplicable a la reparación integral, toda vez que no existe un derecho a obtener un acuerdo de esa naturaleza de manera forzada y unilateral.

Dije, además, que en la *probation* la ley habilita a la víctima a concurrir por la vía reparatoria civil como un derecho expresamente reconocido en la ley; lo que no ocurre en este supuesto y por ello no pueden evaluarse ambos institutos de la misma manera.

Sostuve que desde la causa “Duarte” (cfr. esta vocalía en causa nro. 7084/2021 del 27/12/2022) comenzaron a utilizarse estos mecanismos, incluso en hechos que excedían un interés patrimonial -como en aquel caso, de tenencia de estupefacientes-, pero en los que la fiscalía expresaba sus razones por las cuales no tenía interés en arribar a la instancia de debate, consintiendo la reparación integral como modo de concluir el conflicto.

Mencioné que en la jurisdicción se registraron, al menos, 21 casos de trata laboral en los que se aplicó la reparación integral, todos bajo la lógica del acuerdo entre partes; circunstancia bien distinta a lo que se pretendía en el presente, donde se procuraba imponerla prescindiendo de la voluntad de los demás intervinientes en el proceso e, inclusive, con la oposición de la representante del Estado, quien también actúa por los intereses de la víctima.

Sentado ello, concluí que para la procedencia de la conciliación o de la reparación integral se requiere un acuerdo entre las partes y que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

por tanto, los fundamentos brindados por la fiscalía en orden al especial interés en llevar el caso a juicio -dada la reiterancia delictiva de Bellido y la categoría de bienes comprometidos- resultan determinantes para su rechazo; no pudiendo subrogarme en la posición de la fiscalía para aceptar la propuesta de la defensa por el solo hecho de discrepar con su criterio.

CONSIDERANDO

Que, aun cuando la vía interpuesta no se encuentra legalmente prevista, la Corte Suprema -desde el precedente “Chacón” (Fallos: 347:1434) y con invocación de los casos “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y, especialmente, “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108)- habilitó la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como instancia revisora intermedia entre las cámaras de apelaciones y el Máximo Tribunal, respecto de aquellas decisiones que constituyan sentencia definitiva o sean equiparables a tal y que involucren el debate de una cuestión federal; supuestos cuya concurrencia debe verificarse mediante una demostración concreta y circunstanciada del gravamen y su naturaleza que permita habilitar su tratamiento por el tribunal casatorio.

En el caso, si bien el rechazo de la propuesta de reparación integral no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto su consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486, 311:252, 321:1385, 330:1564, entre otros); lo cierto es que, al haberse declarado su improcedencia en función de la oposición de la fiscal -quien manifestó su interés en que se realice el juicio oral-, no existe en dicho escenario una



oportunidad ulterior para reparar el gravamen invocado por el recurrente y hacer efectivo el derecho cuya tutela persigue.

Por otro lado, aun cuando del recurso no surge con nitidez una cuestión federal comprometida -dado que lo decidido constituye una interpretación de normas de derecho común, ajena en principio a la competencia extraordinaria y, por consiguiente, a la casatoria- y más allá de la arbitrariedad invocada por el impugnante, cabe señalar que el tribunal de casación (en al menos una de sus salas) ha admitido formalmente el tratamiento de los agravios vinculados con rechazos de reparaciones integrales (cfr. CFCP, Sala IV, causa nro. 40323/2019/2/CFC1, “Fragueiro”, del 23/12/25 y en igual sentido nro. 31009635/2006, “Miori” del 1/12/25 y nro. 2342/2024, “Quiroga” del 6/3/26; todos con cita de “Padula” de la Corte Suprema).

De ahí que, en este juicio provisorio de admisibilidad que me corresponde efectuar, estimo procedente declarar formalmente admisible la impugnación de la defensa de Bellido y elevar el caso a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR** formalmente **ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Maximiliano Esteban Bellido**, debiendo elevarse -por intermedio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta- a la Cámara Federal de Casación Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

